Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

1. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento lo allegado por la Liquidadora (Archivo digital 119) respecto de las averiguaciones tendientes a lograr la ubicación del vehículo automotor de placas MIK549, en el que concretamente indica que el bien fue dejado a disposición de un taller de servicio (mecánico) por el interesado poseedor William Antonio Millán Ramírez en la ciudad de Popayán generando costos a la fecha el vehículo por concepto de reparación y parqueadero en los valores que discrimina la liquidadora en los siguientes términos:

"(…)
1.- El primer año: $ 510.000
2.- El Segundo año: $ 840.000
3.- El Tercer año: $ 1.080.000
4.- El Cuarto año: $ 1.200.000

Un Total de Parqueo $ 3.630.000 + $300.000 del arreglo del Vehículo del Empaque de la Culata = $ 3.930.000.
(…)"

2. Ahora bien, revisada las actuaciones marcadas en el proceso de la referencia, este recinto ha sido reiterativo en el cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Adjudicación celebrada el 16 de septiembre del año 2021, pues el desobedecimiento de la orden judicial respecto de la ubicación real del vehículo conllevo a la imposición de sanciones al interesado poseedor Millán Ramírez.

No obstante, resulta notorio para este recinto judicial, la deslealtad procesal y la obstrucción a la administración de justicia para llevar a buen término las ordenes emitidas por la suscrita, pues solo después de cuatro años se logra ubicar el automotor y evidenciar que el mismo ha generado gastos no planificados dentro de la actuación.

Reitérese que el propósito de la liquidación patrimonial es que se paguen las acreencias con los bienes del deudor, y que el mismo desde la providencia de apertura de la Liquidación patrimonial se obligó para los efectos que esta conduce, bastara con remitirnos al numeral primero del artículo 565 del C.G.P.

Registrado como propiedad de la deudora el automotor de placas MIK549, será a cargo de esta las obligaciones contraídas para lograr la materialización de la orden judicial, pues pese de haberse informado que la misma vendió el vehículo previo a la aceptación de la negociación de deudas el automotor; el mismo registra a cargo de esta y por ende las obligaciones que se deriven del mismo; cualquier discusión entre el propietario y el poseedor incumben solo a ellos, no siendo oponibles a este proceso.

Por lo expuesto, REQUIÉRASELE a la liquidadora para que allegue los documentos que dan fe de los valores causados por el abandono del automotor (aportando las cuentas de cobro respectivas) así mismo, deberá informar la ubicación exacta donde se encuentra el automotor, lo anterior para proceder a su aprehensión a través de la Policía Nacional de Colombia.

Ahora bien, la actuación del ciudadano William Antonio Millán Ramírez, serán informadas a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias

evalúen la ocurrencia del presunto delito de fraude a resolución judicial establecida en el artículo 454 del C.P.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

REQUIÉRASELE nuevamente a la apoderada del deudor y **por única vez al DEUDOR**, proceda a informar sobre el cumplimiento al acuerdo asumido en Audiencia de adjudicación en favor de sus acreedores.

Notifíquese,

LA

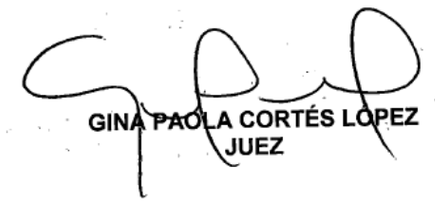

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00235 00

1. A la fecha se han notificado las herederas conocidas, quienes no contestaron la demanda en el término de traslado concedido.

2. Debiéndose continuar el trámite, se fija la hora de las **9 : 30 a.m. del día 21 del mes de junio del año 2023**, para continuar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. ADVIERTASE que en la Audiencia se practicaran las pruebas que fueron decretadas en Auto de 28 de julio de 2022 incluida la inspección judicial sobre el inmueble.

3. SE REQUIERE a la señora Amanda Blanco acredite su calidad de heredera aportando su registro civil de nacimiento.

Notifíquese,

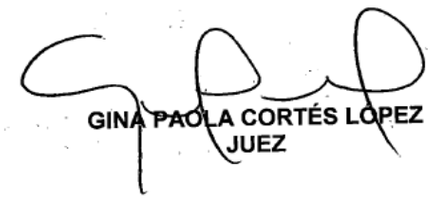

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00411 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó con el Auto que declaró abierto el proceso de sucesión fechado el 10 de agosto de 2021 y notificado en estado No.131 del 11 de agosto de 2021.

Así mismo, se efectuó la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante Justo Pastor Angulo Ibarra y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (archivo virtual 012), no obstante, la parte interesada no efectuó actuación alguna en procura de la notificación de los herederos, permaneciendo inactiva la actuación por un término superior a un año.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de sucesión intestada del causante JUSTO PASTOR ANGULO CASTILLO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2448177, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00442 00

1. **GLÓSESE A LOS AUTOS**, el Registro Civil de Defunción, del demandado WILFREDO OLIVEROS VILLADA, cuya muerte se certifica como ocurrida el 14 de junio de 2022 (Archivo digital 041).

2. En razón a lo anterior, **SE ORDENA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** en los términos del numeral 1° de artículo 159 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la interrupción produce efectos desde el 14 de junio de 2022.

No correrán términos desde el 14 de junio de 2022 y hasta los cinco (5) días siguientes a la notificación de los sucesores procesales, o antes cuando concurran o designen apoderado.

3. **NOTIFIQUESE** por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado, según sea el caso.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., **DÉJESE SIN EFECTO** los requerimientos efectuados en vigencia de la interrupción.

Notifíquese,

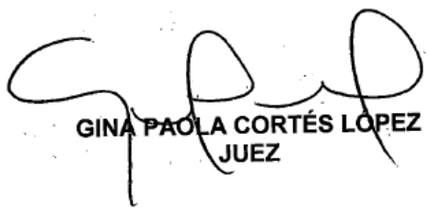

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00537 00

1. Agregar al plenario sin consideración alguna la foto de la valla instalada en el predio objeto de trámite de prescripción, lo anterior, teniendo en cuenta que en la misma faltó indicar el nombre del demandado CARLOS ARTURO GARRIDO.

Se requiere a la parte actora para que subsane dicha falencia a la mayor brevedad posible.

2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que JULIO GARRIDO C., MIGUEL DUEÑAS TELLO, LUCIANO RIVERA B., CARLOS ARTURO GARRIDO V. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ cc: 94374830	Carrera 46 No. 10-04 oficina 401	atecomcali@yahoo.es

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 30 de agosto de 2021 y su corrección (control de legalidad) mediante providencia del 16 de marzo de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese,
PR

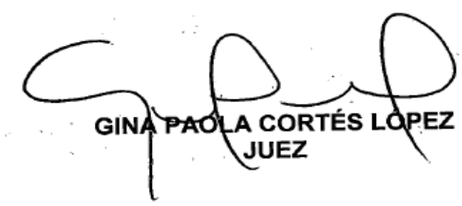

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00565 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dice:

> **AGRÉGUESE** al expediente el auto No. 1588 del 10 de septiembre de 2021, proveniente del **Juzgado 21º Civil del Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **ARLOS ÁVILA ÁVILA C.C. 6.066.334**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.
>
> **POR SECRETARIA**, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 21º Civil del Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 60014003021 2021 00565 00.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CARLOS ÁVILA ÁVILA del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

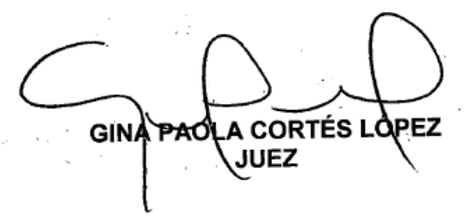

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00727 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

> Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que los rodantes de placas BWX89F, presentan orden de inmovilización por parte del Juzgado Veintiuno Civil municipal de Cali, bajo radicado 76001 4003 021 2021 00727 00, de fecha 09 de diciembre de 2021, bajo número de oficio No.2141, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.
>
> Se deja claro que en la comunicación bajo radicado GS-2023-053103-MECAL anterior la palabra "No", fue un error de digitación toda vez que el reporte ha perdurado a la fecha de contestación.
>
> Lo anterior para su conocimiento, encontrándose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Notifíquese
PR

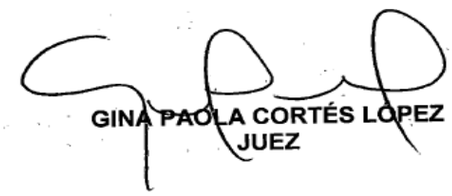

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00057 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Christus Sinergia, que dice:

> De acuerdo al recibido de la orden de embargo del colaborador Reinaldo Erazo Muñoz cc1143849398, solicitamos confirmar por este medio el monto total que adeuda el colaborador, esto a que necesitamos realizar el debido proceso de validacion.
>
> Por medio de la presente comunicamos al despacho que la sociedad SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS con NIT 900363673 - 9, aplicará la orden de embargo comunicada mediante oficio de fecha 11 del mes de abril de 2023, y que fue recibida en nuestras instalaciones el pasado 11 del mes de abril de 2023 a nombre del trabajador Reinaldo Erazo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía número 1143849398, desde el próximo pago mensual de nómina por el valor de $1.153.800.oo pesos.

En respuesta a su solicitud, OFICIESELE indicándole que la orden de embargo debe acatarse hasta nueva orden.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado REINALDO ERAZO MUÑOZ del Auto mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 1º del Auto fechado el 10 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00140 00

A pesar que el pagador de EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO, había informado que no tenía vínculo con el demandado, a lo largo del proceso efectuó depósitos, por ello, como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecuciónde sentencias, OFICIESELE informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir por los descuentos que le realicen al demandado DIEGO DUVAN VASQUEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16758978, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE,

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_9 : 30 a.m._** del día **_23_** del mes de **_mayo_** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el descorrer de las excepciones:

- Titulo valor Letra de Cambio No. J.A 75.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDGAR GUERRA ORTIZ

a) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio del demandante.

Notifíquese,

LA

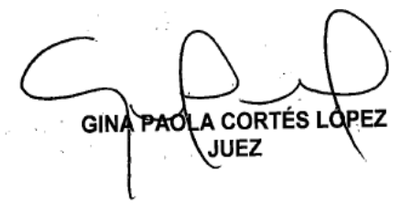

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso, en el que informa:

- HENRY DARIO MUELAS LAME: "*...La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s)de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida...*"

- SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS: Sin vinculo comercial.

2. En atención a la solicitud que precede de la parte actora OFICIESE al BANCO DAVIVIENDA informe el resultado de la medida cautelar ordenada sobre el demandado SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS, acreditando las retenciones que hayan surtido efecto.

Notifíquese,

LA

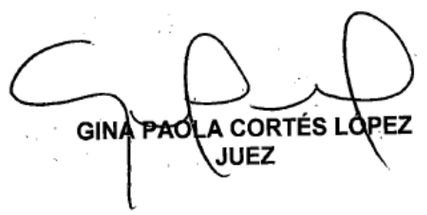

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-May-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00142 00

1. Allegado en término escrito de contestación de la demanda (Archivo digital 040) de las demandadas MARIA JULIA ANGULO RAMOS y LUZELY MOSQUERA ANGULO en el que presentan excepciones de mérito, CÓRRASE TRASLADO al demandante, por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades Bancolombia, Banco Av Villas y Banco Pichincha en el que informa que las demandadas no tienen vinculo comercial con la entidad.

3. AGRÉGUESE sin consideración el escrito de notificación a la demandada María Julia Angulo Ramos de fecha 12 de abril de 2023 allegada por la parte actora el 20 de abril de 2022 (Archivo digital 038). Téngase en cuenta los recibos de pago de la notificación para el momento procesal oportuno.

4. OFICIESE a la Secretaría de Tránsito aclarándole que lo que se dejó sin efecto fue la comisión conferida por este Despacho al Inspector de Tránsito de Cali, con DC 021 de 30 de marzo de 2023, no obstante, la medida de aprehensión y secuestro sigue vigente, pues se hizo necesario comisionar a otra autoridad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00178 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por el pagador Policía Nacional de Colombia, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Adrián David Calderón Forero, en el que informa:

"…A partir del día 31/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el embargo: Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedaran a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales conforme a la directiva 002 DIPON-DITAH del 30/03/2022…"

2. CONMÍNESE a la parte actora, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 08 de marzo de 2023 notificado en estado virtual No. 039 del 09 de marzo de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2023

La Secretaria,